

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primer Instancia Radicado 2019-195, informando que, la parte demandante no ha adelantado las gestiones tendientes a nombrar al curador ad –litem. Sírvase proveer.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

**Auto Sustanciación No. 1281**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a continuación, de oficio, en este proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **MARIA ESTELLA HINCAPIE CORTES**, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR HUGO CANO HENAO**, sobre la aplicación del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

La demandante **MARIA ESTELLA HINCAPIE CORTES**, a través de abogado, el 28 de marzo de 2019 presentó demanda ordinaria en contra de **VICTOR HUGO CANO HENAO**

Mediante auto del 08 de abril de 2019 se admitió la demanda y se dispuso la notificación al demandado para lo cual se libró la respectiva comunicación (fl. 11), la notificación no fue enviada el 03 de mayo de 2019 por correo certificado.

El aviso citatorio se libró el 17 de mayo de 2019, retirado por el apoderado el día 25 de mayo de 2019 y enviado por correo certificado el día 10 de junio de 2019.

Mediante memoriales presentados del 02 de agosto de 2019 y el 05 de septiembre del mismo año, el apoderado judicial de la demandante solicita el emplazamiento del demandado.

En tal sentido, el despacho mediante auto del diecinueve (19) de septiembre del 2019, se dispuso el emplazamiento del demandado, una vez ejecutoriado el auto, se expidió el emplazamiento y el mandatario lo retiro el 10 de octubre de 2019.

Hasta el día de hoy, siendo la última actuación de 10 de octubre de 2019, y hasta la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno después de transcurrido dos (02) años.

El proceso objeto de análisis fue iniciado y en virtud de reunir los presupuestos formales consecuentemente se admitió la demanda, hecho acaecido hace ya un tiempo suficiente sin que la parte interesada efectúe las diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad.

Con esa actitud pasiva y absolutamente desinteresada, se está cargando el despacho de procesos que en la práctica nada aportan a la correcta, eficaz y pronta administración de justicia que se halla consagrada en postulados constitucionales y legales, lo que a su paso genera el caos en la jurisdicción laboral, pues, sin razón conocida, como se dijo, se engrosan los anaqueles de los despachos judiciales con asuntos en los cuales al parecer la parte actora ha perdido todo interés en tramitar o impulsar y por ende finiquitar.

Esta decisión se adopta en obediencia a los principios y postulados constitucionales y legales que propugnan por una rápida, pronta, cumplida y eficaz administración de justicia, así como del numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, por remisión expresa del

artículo 145 del C.P.L, dispone como uno de los deberes del Juez el de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", deber que orienta al Juez como un verdadero director del proceso, apartándolo de la antigua concepción según la cual el Juez era apenas un mero espectador de la litis, convirtiéndose según el nuevo derecho, en un partícipe activo del juicio, actuando con imparcialidad y en la búsqueda de la realización de una verdadera justicia social.

Como ya se advirtió la inactividad del proceso quebranta de una manera flagrante y grave aquellos postulados y normas, que por demás propenden el cabal cumplimiento de la función pública de impartir justicia.

Ahora bien, como lo sostuvo nuestra Honorable Corte Constitucional, se tiene que para efectos de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del Juez como director del proceso, existe la figura denominada "contumacia" prevista en el artículo 30 del Código Sustantivo Laboral y de la Seguridad Social, que a la letra consagra: .

***"(...) Paragrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente".***

En el presente caso, el expediente ha permanecido en la secretaría por dos (02) años, sin que la parte interesada efectúe las diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad, por lo que el

Juzgado acogiéndose a la norma citada ordenando el archivo del proceso sin lugar a condena en costas por no haberse generado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

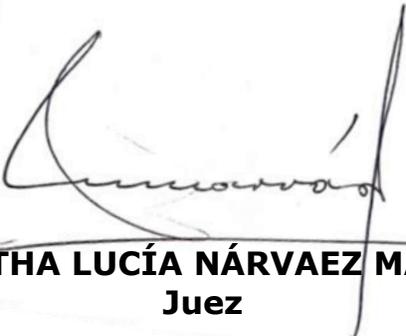
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DE OFICIO** y por darse los presupuestos contemplados en el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, al haber permanecido el expediente durante más de dos (02) años sin trámite alguno para lograr la notificación del demandado, **SE DECRETA EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIA ESTELLA HINCAPIE CORTES** en contra de la **VICTOR HUGO HENAO CANO -**.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia promovido por **MARIA ESTELLA HINCAPIE CORTES** en contra de la **VICTOR HUGO HENAO CANO -**.

**TERCERO:** Se dispone el **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
Juez



Por Estado Número 214 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, enero 11 de 2022.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
SECRETARIA